

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-2/2023

**ACTOR:** JOSÉ ARTURO MORALES  
ROSAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGIDOR ÚNICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
AYAHUALULCO, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS BIELMA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** MADOX ADONAI  
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> al rubro citado, promovido José Arturo Morales Rosas, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, contra actos atribuidos al ciudadano Iván Edilberto Munguía Vargas, en su carácter de Regidor Único, por conductas que, a su decir, tienen por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y de las atribuciones inherentes a su cargo, mismos que son constitutivos de violencia política.

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se podrá denominar como juicio ciudadano.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	3
CONSIDERANDOS: .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Estudio de Fondo.....	12
Marco normativo.....	12
SEXTO. Efectos .....	37
RESUELVE: .....	38
NOTIFÍQUESE .....	38

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina, por una parte, declarar **infundada** la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política en contra del Presidente Municipal.

Por otra, declarar **fundada** la omisión de dar respuesta por parte del Regidor Único a diversa solicitud efectuada por el actor.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## I. Contexto.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Toma de Protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor tomó protesta del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

3. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.<sup>3</sup>

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

4. **Demanda.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano José Arturo Morales Rosas, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó escrito de Juicio Ciudadano en contra de Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de Regidor Único, por presuntos actos que pudieran obstruir el ejercicio del cargo para el que resultó electo, y que, a su decir, son constitutivos de violencia política.

5. **Integración, turno y requerimiento.** El dos de enero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEV-JDC-2/2023, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada; además, se requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

6. **Recepción, radicación y dato de contacto.** El once de enero, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo; a su

<sup>3</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

vez la Secretaria General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral, emitió la certificación en la cual hace constar que la parte actora no proporcionó domicilio en esta ciudad sede, para oír y recibir notificaciones.

7. No obstante, la certificación en cita, tomando en consideración que el Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del estado de Veracruz (CEEAIIV) solicitó los datos para contactar a la parte actora, se instruyó dar vista en el domicilio señalado en su escrito inicial.

8. **Acuerdo Plenario sobre medidas de protección.** En su oportunidad, las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral emitieron acuerdo plenario declarando procedentes las medidas de protección en favor del actor.

9. **Requerimiento.** El dieciocho de enero, la Magistrada Instructora requirió al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de turno de dos de enero, esto es remitir las constancias del trámite de Ley, así como el informe circunstanciado respectivo.

10. **Informe sobre las medidas de protección.** El veinte de enero, Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, remitió su respectivo informe, en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario sobre medidas de protección.

11. **Informe circunstanciado.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado signado por la autoridad señalada como responsable primigeniamente; asimismo, se recibieron las constancias de publicitación del medio de impugnación relacionadas con el trámite del juicio al rubro citado.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

12. **Diligencias para mejor proveer.** El siete de febrero, la Magistrada Instructora instruyó al personal actuante realizar la certificación del contenido de una memoria USB, ofrecida por la parte actora como prueba. Diligencia que se llevó el trece siguiente.

13. **Diligencias para mejor proveer.** El dieciséis de febrero, la Magistrada Instructora instruyó al personal actuante realizar la certificación del contenido de los links, ofrecidos por la parte actora como prueba. Diligencia que se llevó en esa misma fecha.

14. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz,<sup>4</sup> y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

16. Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Arturo Morales Rosas, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra de actos realizados por el Regidor Único de ese

<sup>4</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

Ayuntamiento, que aduce podrían constituir obstaculización del ejercicio del cargo para el que fue electo, por parte del Regidor Único y violencia política.

17. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”**<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

### **Frivolidad de la demanda**

18. La autoridad responsable manifiesta que, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre la improcedencia del medio de impugnación, porque, en su consideración el hecho que reclama como motivo de inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 401 del Código Electoral.

19. Este órgano colegiado considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, por los siguientes motivos:

20. La Sala Superior del TEPJF ha establecido, de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito de la parte actora de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.<sup>6</sup>

21. Esto es, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurispudencia,5/2012>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2002, identificable con el rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, entonces deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

22. En el caso, del informe circunstanciado de la autoridad responsable, considera que el presente medio de impugnación deba decretar la improcedencia, con fundamento en el artículo 401 del Código Electoral Local, pues a su decir no encuadra con ninguna de las hipótesis del citado artículo.

23. No obstante, a consideración de este Tribunal Electoral debe declararse infundada esta causal de improcedencia invocada.

24. Lo anterior, puesto que, si bien menciona que el medio de impugnación que se atiende no actualiza algunas de las fracciones previstas en el artículo 401 del citado código, se está ante la presencia de un argumento genérico, al no especificar la fracción que aduce actualizar la improcedencia.

25. En el caso, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de la lectura integral del escrito del medio de impugnación se advierte que el actor hace valer diversos agravios que, en su concepto, le generan perjuicio, los cuales serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto.

26. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la

afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan<sup>7</sup>.

27. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

### **Falta de interés jurídico**

28. Por otro lado, la responsable aduce en el punto número siete de su informe que la parte actora carece de interés jurídico, pues sostiene que la esfera jurídica de éstos, no ha sido vulnerada por los actos que reclaman.

29. Al respecto, dicha causal de improcedencia se **desestima**.

30. Lo anterior, al ser precisamente en el fondo del asunto, donde se verificará si existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que alega una obstaculización al ejercicio del cargo que ostentan en el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, así como violencia política.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve. Además, precisa los actos que impugna y la autoridad que señala como responsable, igualmente, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, toda vez que el actor hace valer una supuesta omisión por parte del Regidor Único consistente con no dejar de grabar las sesiones de Cabildo cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere. Ello, con independencia de si le asiste la razón o no.

33. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>8</sup>

34. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

35. Ello, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación como ciudadano, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

36. **Interés jurídico.** El actor cuenta con tal interés, toda vez que los actos y omisiones que impugna, de acuerdo con su demanda, vulneran su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en su calidad de Presidente Municipal. De ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

37. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente ante la autoridad que

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

8

señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

38. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte promovente.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

39. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado<sup>9</sup>.

40. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal Electoral se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

41. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

#### **Pretensión**

42. Así, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la obstaculización del ejercicio del cargo, ya que el Regidor Único del Ayuntamiento de

---

<sup>9</sup> Es acorde con la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

Ayahualulco, Veracruz, el veintiuno de diciembre pasado, al estar video grabando no respeta el Reglamento de sesiones de Cabildo y además ha realizado, en consideración de la parte actora, expresiones que generan violencia política.

43. Por tanto, solicita se le instruya a la responsable respetar el reglamento mencionado y deje de grabar y transmitir en las sesiones de Cabildo, así como se le ordene dar cumplimiento a lo resuelto en el expediente TEV-JDC-502/2022.

### **Síntesis de agravio**

44. Para alcanzar su pretensión, el enjuiciante en su escrito de demanda hace valer las temáticas de agravios siguientes:

#### **I. Obstaculización al ejercicio del cargo a través de:**

1.1. Por las expresiones realizadas en la sesión de Cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Regidor Único que conllevan al incorrecto desarrollo de las sesiones de Cabildo.

1.2. Omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de Cabildo.

1.3. Violación al Derecho de petición.

#### **II. Violencia política.**

45. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>10</sup>

### **Metodología de estudio**

---

<sup>10</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

46. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la actora que expresen los motivos de agravio tendientes a combatir las acciones de la autoridad señalada como responsable. En este sentido, en primer orden se estudiarán los agravios 1.1. y 1.2. en su conjunto al estar relacionados, posteriormente, el identificado como número 1.3, y, por último, el identificado como II, sin que ello le cause algún perjuicio a la parte actora.

47. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo**

48. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **Marco normativo**

- **Del ejercicio del cargo**

49. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

50. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

51. En relación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro:

---

<sup>11</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**, así como, en la página [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios\\_estudio](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_estudio)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>12</sup>** ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

52. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

53. En efecto, en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

54. En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

55. Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

56. Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

57. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

58. Por ello, se insiste, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser** investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

60. De lo antes expuesto, es de advertirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

61. En efecto, **la obligación** de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, **se incumple** cuando, en el ejercicio del cargo, **llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros**, sin embargo, se transgrede en mayor medida, **cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.**

62. Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

63. Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el

tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

64. Conforme a lo antes apuntado, este Tribunal Electoral estima que la infracción **por actos de obstrucción** en el ejercicio del cargo, **se configuran cuando** un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.**

- **Orden municipal**

65. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

66. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

67. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>13</sup>, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

68. Es decir, **los Ayuntamientos** son órganos públicos de naturaleza constitucional **quienes ejercen el gobierno municipal**, integrados por un Presidente Municipal y el número

---

<sup>13</sup> En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

69. Por cuanto hace al funcionamiento de los Ayuntamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica establece que **el Cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se **resuelven**, de manera colegiada, **los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**.

70. Por su parte, los artículos 36, 37 y 38 de la cita Ley, establecen las atribuciones del Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento. De las cuales, destaca como común denominar, la de asistir y participar, con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con la particularidad de que el Presidente Municipal le corresponde presidir y dirigir los debates de las mismas (Fracción III del artículo 36).

71. Asimismo, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, según lo dispone la fracción VII del artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

72. En relación a esta última atribución del Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 34 de la referida ley, los Ayuntamientos tienen la atribución, de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, los cuales son de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y organizan las funciones y servicios públicos de su competencia.

73. En ese tenor, el artículo 33 Sexies, establece que los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

74. Ahora bien, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, dispuso la restricción de grabar las sesiones de Cabildo, en específico en el artículo 11 de los **LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS EDILES, PÚBLICO USUARIO EN EL PALACIO MUNICIPAL Y SALA DE CABILDOS.**

75. Dicha disposición prevé que en la **“Sala de Cabildos”** está **prohibido el uso de celulares, videocámaras, grabadoras de voz o cualquier dispositivo electrónico ajenos a los del Ayuntamiento Municipal.** Con la finalidad de proteger la integridad, seguridad y patrimonio del público y personal que labora en el Ayuntamiento.

- **Discriminación**

76. El artículo 1° constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, situaciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

77. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

78. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

79. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

80. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

81. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

82. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

83. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

84. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- **Derecho de petición**

85. El artículo 8, de la Constitución Federal dispone sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en

materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

86. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

87. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Carta Magna regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, con relación a la materia político-electoral, en favor de las y los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

88. Conforme al artículo 7 de la Constitución para el Estado de Veracruz, toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

89. Ahora, el derecho de petición es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el estado de derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta que permite garantizar cualquier defecto frente a la estructura estatal.

90. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

91. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada a la parte peticionaria.

92. Tales actos incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud. De tal forma que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

a) Derecho de participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y

b) Seguridad y certeza jurídicas, que presuponen la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

93. De tal forma que la respuesta que recaiga a las peticiones debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual, en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de las y los ciudadanos.

94. En materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte actora alegue una vulneración a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

95. No obstante, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia **36/2002**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

96. En ese contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

97. Asimismo, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. Esto porque la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

- **Violencia Política**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

98. La Sala Superior del TEPJF en la sentencia del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2020**, definió que se incurre en violencia política, **cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político–electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

99. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

100. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

101. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>14</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político–electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

102. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran **la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup>.

103. Por ello, para la Sala Superior del TEPJF, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y **a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a**

---

<sup>14</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>15</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

### Caso concreto

#### I. Obstrucción en el ejercicio del cargo

104. A continuación, este Tribunal Electoral analizará los hechos relacionados con la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio del cargo, bajo las temáticas y consideraciones siguientes:

**Por las expresiones realizadas en la sesión de Cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Regidor Único que conllevan al incorrecto desarrollo de las sesiones de Cabildo y Omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de Cabildo.**

105. Al respecto, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral, ordene al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, respetar el Reglamento de Sesiones de Cabildo a fin de que deje de grabar y transmitir en las sesiones de ese órgano deliberativo, ya que en su concepto eso viola sus derechos político-electorales.

106. De acuerdo con lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, hace notar que este Tribunal Electoral en la sentencia de catorce de noviembre, recaída al expediente TEV-JDC-502/2022, avaló los Lineamientos para el ingreso y permanencia de los ediles, público, usuario, en el Palacio Municipal y Sala de Cabildos, en el cual se prohíbe utilizar los medios necesarios para video grabar por parte de terceros, incluyendo a los ediles.

107. El agravio resulta **infundado**.

108. En primer lugar, se tiene que, respecto al desarrollo correcto de las sesiones de Cabildo, de conformidad con el artículo 36,

fracción III de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente Municipal presidir y dirigir los debates de las mismas.

109. Asimismo, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, según lo dispone la fracción VII del artículo 36, de la citada Ley Orgánica.

110. En la misma sintonía, el artículo 19, fracción V, del "REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO" dispone que corresponde al Presidente Municipal, presidir las sesiones y dirigir debates, y que además en caso de haber alteración en el orden para iniciar la sesión, **el edil convocante podrá solicitar la suspensión o posponer la sesión, con los ediles que no alteren el orden en la sesión**, siempre y cuando haya mayoría.

111. En consonancia con lo anterior, el artículo 20 del mencionado Reglamento, establece que se le concederá el uso de la voz al edil que tenga relación con el punto neurálgico, tendrá absoluta libertad para exponer e informar ampliamente al Cabildo sus comentarios sobre el tema que esté tratando; **pero deberá hacerlo con respeto a los sesionantes** y público expectante.

112. Por su parte el artículo 24 del multicitado Reglamento establece que, ninguna intervención podrá suspenderse si la mayoría no declara que está agotado el tema, **excepto** cuando se trate de alguna causa de fuerza mayor o **si existe el desorden**, en cuyo caso, se dejará para la sesión próxima.

113. En esa tesitura, conforme a dichas disposiciones, el eficaz desarrollo de las sesiones de Cabildo depende en este caso al Presidente Municipal hacer un llamado al orden. Por lo que, ante una posible falta de respeto le corresponde al mismo, tomar las medidas necesarias para prever al cumplimiento y observancia del buen funcionamiento de las sesiones de Cabildo, y, por lo



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

tanto, del reglamento y su respectivo lineamiento que rigen a las mismas.

114. Lo anterior, sin que ello conlleve a cometer un acto violatorio al derecho político-electoral en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

115. En efecto, en el seno de las discusiones de los órganos colegiados como en el caso es la de un Ayuntamiento, siempre debe imperar el marco de respeto hacia los integrantes de ese órgano deliberativo.

116. Lo que significa que está salvaguardado el correcto desarrollo, funcionamiento y participación en orden y el respeto al interior del cuerpo edilicio.

117. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, para poder intervenir en el supuesto que se somete a estudio, se debe acreditar, la existencia de una violación a un derecho político-electoral, como el de obstaculizar el ejercicio del cargo. Pues **todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser** investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

118. Ello, encuentra asidero jurídico en la determinación efectuada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-6912/2022 y acumulado, donde estableció que, para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, debía de advertirse una **limitación real y directa para cumplir alguna función propia del cargo**, esto es, explicar las funciones que dejó de realizar la persona afectada con motivo de los agravios que señala le causa afectación.

119. Si bien se tiene acreditado que, en la sesión de Cabildo de veintiuno de diciembre<sup>18</sup>, por una parte, el Presidente Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento llamaron al Regidor Único a conducirse con respeto; en el caso, se enfatiza que ello, en modo alguno obstaculiza el ejercicio del cargo de la parte actora.

120. Aunado a lo anterior, la parte actora cuenta con las facultades de **persuadir y vigila la estricta aplicación** del “LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS EDILES, PÚBLICO USUARIO EN EL PALACIO MUNICIPAL Y SALA DE CABILDOS” que se encuentran inmersos en el REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO<sup>19</sup>, sin que ello signifique un acto violatorio al derecho político-electoral en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

121. Ciertamente el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, las cuales inclusive puede dar lugar a la comisión de un delito<sup>20</sup>. Sin embargo, esta no es la vía idónea para inhibir o sancionar a la persona que sin apoyar sus acusaciones en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

122. Al efecto, la parte actora aporta un video, el cual es considerado como prueba técnica, que tiene valor indiciario, de

---

<sup>18</sup> Ello, con base en el acta levantada con motivo del desahogo de la video grabación aportada por la parte actora, el cual, en términos del artículo 360 del Código Electoral, a juicio de este Tribunal Electoral generan convicción sobre los hechos.

<sup>19</sup> Tal y como lo prevé el lineamiento número 15 que reza:

... La falta de respeto y consideraciones debidas durante la sesión, generará que la síndica única, realice las denuncias correspondientes, apoyada por el área jurídica.

<sup>20</sup> *Mutatis mutandis* se alude a la **Jurisprudencia 31/2016** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,31/2016>.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción III, y 360 del Código Electoral.

123. En la diligencia de desahogo, se aprecia que el Regidor Único, se dirigió al Presidente Municipal diciendo: “Presidente le vuelvo a reiterar que las sesiones del artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que todas las sesiones son públicas excepto aquellas cuya situación deban de ser secretas, **pues entonces le vuelvo a reiterar que no voy a dejar de hacer en vivos, es una situación pública del curso, es una información de manera pública lo cual es público.**”

124. En otro momento el Presidente Municipal le refiere al Regidor Único: “Estoy a cargo del honorable Ayuntamiento y si está dispuesto a desobedecer desde un inicio así el reglamento de sesiones”.

125. A lo que el Regidor refuto: “Procedan a como ustedes crean que sea conveniente, yo no tengo ningún problema.”

126. Igualmente, se aprecia en el acta levantada con motivo del desahogo que la Síndica se dirige al Presidente Municipal, diciendo: “Perdón señor presidente que lo interrumpa, le solicito al señor Regidor que por favor deje de grabar, por favor le estoy apéguese al reglamento de sesión, deje de grabar.”

127. A lo que el Regidor responde: “No lo voy a hacer, no se preocupe, deje de estar perdiendo el tiempo en ese tema.”

128. Ante lo cual la Síndica vuelve a intervenir, diciendo: “Así usted está violando mis derechos políticos-electorales por lo que los sigue violando, claro que sí.”

129. Continuando con el debate, se tienen, entre otros, los siguientes comentarios por ambas partes:

“**Regidor:** Haga lo que crea conveniente.”

“**Síndica:** Tiene que respetar mis derechos.”

**“Regidor:** Proceda a conforme a derecho nada más.”

**“Síndica:** No me gusta lo que está haciendo así que por favor deje su teléfono, por favor le pido de la manera más amable, respéteme para que yo también lo respete.”

**“Regidor:** Señores, así como ven los servidores públicos se niegan a que sea pública esta información seguiremos.”

**“Presidente:** Gracias señor secretario, una vez hecho lo anterior, gracias por su participación señora síndica tenemos en cuenta la negatividad por parte del Regidor pues nuevamente pedirle que te apegues al reglamento de sesiones y más porque también te lo pide una dama.

**Regidor:** Como tienen que ver señores servidores públicos como cuerpo edilicio tenemos las mismas, eh como se le puede llamar, trabajo en conjunto pues, no sé cuál es la negatividad para poder hacer una transmisión para dar cuenta.

**Presidente:** Está claro que él no quiere cooperar, nada más para que se certifique por favor secretario la negatividad.

**Regidor:** *Certifique lo que de su chingada nada más.*

**Presidente:** La solicitud por parte de la síndica de las sesiones.

**Síndica:** Más respeto señor Regidor, por qué así, porque esa palabra, respete.

**Regidor:** *Ustedes certifican todo lo que quieren.*

**Síndica:** No esté diciendo picardías.

**Regidor:** Yo no me estoy dirigiendo hacia usted *si usted supiera realmente cuál es su atribución* y el, cómo se va a decir esto, toda la responsabilidad para poder (sonido inaudible) con todo respeto bueno pues respéteme. *Ya se lo dirigieron al congreso con la Ley Orgánica.*

**Síndica:** No es eso lo que quiero porque así no nos vamos a llevar los cuatro años.

**Regidor:** *Los cuatro años y los que quiera, no pasa nada, yo me apego a derecho nada más, ¿okey?”*

130. Así, con independencia de las expresiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que esta **no es la vía idónea para inhibir o sancionar a un edil**, que, de incurrir en alguna de las



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

131. Por ello, con base en las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral no puede acoger la pretensión de la parte actora de vincular al Regidor a que se conduzca con base en el Reglamento de Sesiones y los Lineamientos que se encuentran inmersos, esto es que se ordene dejar de grabar las sesiones de Cabildo.

132. Ello, por no existir elemento objetivo que acrediten la violación a un derecho político-electoral violado, como podría ser la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, o que en su caso se evite que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales.

133. Tal criterio fue compartido por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-35/2023 en la que coincidió, que tal conducta esta tutelada en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, siendo los propios órganos internos los encargados de tomar las medidas disciplinarias necesarias para el correcto funcionamiento de sus sesiones.

134. Considerando, además, que, si la parte actora estima que las expresiones del Regidor en las sesiones que indicó constituyen otros ilícitos, se estima que, tal como lo explicó la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se encuentran en todo su derecho de hacerlo valer en la vía que, conforme a sus intereses, estimen pertinente.

135. No pasa desapercibido que la parte actora aduce en el escrito de demanda que el Regidor Único incumple con el reglamento de sesiones de Cabildo, pese a que este Tribunal Electoral en expediente TEV-JDC-502/2022, declaró infundado el

agravio hecho valer por el citado Regidor, en el sentido de no permitirle grabar las sesiones de Cabildo.

136. Sin embargo, mayor relevancia cobra la determinación adoptada en la presente sentencia, en el sentido de que el Presidente Municipal tiene la facultad expresa de no solo llamar al orden, sino de cumplir y hacer cumplir los reglamentos, así como adoptar las medidas necesarias para que las sesiones de Cabildo se conduzcan con cordialidad y respeto hacia sus integrantes.

137. Por lo que se insiste en que está salvaguardado el correcto desarrollo, funcionamiento y participación en orden y el respeto al interior del cuerpo edilicio.

138. Similar situación ocurre respecto a la supuesta intimidación que ejerce el Regidor al grabar con su celular y transmitir en vivo en la red social Facebook, lo que en su consideración provoca un odio hacia su persona, mal informando a la ciudadanía.

139. Si bien, aporta diversas impresiones de la red social "Facebook" de la cuenta oficial de la regiduría, mismas que se encuentran certificadas por el secretario del Ayuntamiento, éstas durante la diligencia para mejor proveer ordenada durante la instrucción, el pasado dieciséis de febrero, no se encontraron en ninguno de los links ofrecidos por la parte actora.

140. En esa circunstancia, con independencia de ello se insiste que el Presidente Municipal cuenta con todas las facultades para llamar al orden y conducir la sesiones con respeto.

141. De ahí lo infundado del planteamiento.

### **Violación al derecho de petición**

142. La parte actora se adolece de la omisión por parte del Regidor Único, de no dar contestación a su escrito de quince de diciembre del dos mil veintidós, mismo que obra en auto en copia



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

certificada visible a foja cuarenta y dos, en donde el Presidente Municipal le solicita el informe de los avances de las comisiones que le fueron asignadas.

143. El agravio es **fundado**.

144. Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa lo siguiente:

*“En cuanto al acto o resolución que se impugna marcado con el arábigo “V” del escrito de demanda, el suscrito debo manifestar que de ninguna manera fui omiso en informar puntualmente conforme a los términos establecidos Constitucionalmente para ello, de los avances de mis comisiones, pues debo de manifestar que en el desarrollo de la sesión de Cabildo, el suscrito informe oportunamente del avance de mis comisiones sin que se me tomara mi participación activa y se me permitiera libremente expresarme sobre las mismas, por lo que dicho oficio de forma oficial fue respondido en la referida sesión de Cabildo, aunado a que el suscrito no cuento con partida presupuestal alguna que me obligue a informar puntualmente sobre el avance de obras o acciones dado que no es facultad del suscrito informar acerca de ello, ya que es facultad exclusiva del ejecutivo municipal, rendir un informe del avance de las obras y acciones del ejercicio fiscal a la ciudadanía, tal y como lo prevé el numeral 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tan es así mi manifestación, que se logra apreciar en el video ofrecido por la parte actora, que no se aprueban los avances de la regiduría a mi cargo, hecho que considero carente de sustento legal, pues para ello existen instituciones autónomas que se encargan de calificar el trabajo de los servicios públicos en funciones.”*

145. De lo anterior se advierte que el Regidor Único manifestó durante su intervención en la sesión de Cabildo, que ya había dado su informe del avance de sus comisiones en el desarrollo de la sesión, por lo que en su consideración ya había dado respuesta al escrito de petición del Presidente Municipal.

146. Es de señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como

prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

147. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.
- En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

148. Asimismo, se tiene presente la Tesis XV/2016 de rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"***<sup>21</sup>

149. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la persona para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; **también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición**, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

150. En relación con tal precepto, es amplia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral

---

<sup>21</sup> Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

del Poder Judicial de la Federación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

151. Como se adelantó se determina que el agravio relacionado a la omisión de dar respuesta es fundado.

152. Ello, porque contrario a lo aseverado por la responsable, para este órgano jurisdiccional, subsiste la omisión de dar respuesta, pues para poder tener por atendido o colmada la petición, de acuerdo al criterio de este propio Tribunal, esta debe ser por escrito, siendo congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

153. Máxime que el propio Regidor Único, reconoció expresamente durante su intervención en la sesión de Cabildo que se revisa, no haber atendido la petición por escrito.

154. Por lo anterior, se ordena al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco dar respuesta al escrito de quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del término de **diez días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

### **Violencia política**

155. La parte actora sostiene que recibió violencia política por parte del Regidor durante la sesión de veintiuno de diciembre

pasado, en cuanto a que éste se dirigió hacia él de manera despectiva e insultante, solicitando al Secretario del Ayuntamiento certificara, a lo que, a su decir, el Regidor expresó: *“certifique lo que se le dé su chingada gana”*.

156. En otro hecho aduce que el Regidor se dirigió hacia los presentes en la sesión: *“A parte de que tienen piojos”*. Igualmente refiere que dijo en otras intervenciones las expresiones: *“En el artículo, en el artículo de la chingada marca y ustedes acomodan la ley a su conveniencia”*, *“No me hablen de jerarquías, aquí todos somos iguales”* y *“De las denuncias que faltan ya verán”*.

157. A juicio de este Tribunal Electoral el agravio esgrimido es **infundada** atento a las razones siguientes.

158. Ello, porque las expresiones que refiere el Presidente Municipal fueron efectuadas por el Regidor, si bien en el video desahogado por la Magistrada Instructora se puede observar que, en su generalidad, las expresiones si fueron externadas, en modo alguno significa que se actualice la violencia política.

159. No obstante, dichas expresiones no actualizan violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, toda vez que, si bien fue en el ejercicio deliberativo de la sesión de cabildo de veintiuno de diciembre, no fue utilizada para ejercer violencia política.

160. Además, la Sala Superior ha señalado<sup>22</sup> que no todas las **expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política**, ya que, al ser servidores públicos, electos democráticamente, la tolerancia de expresiones que los critiquen, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, como parte del

---

<sup>22</sup> Al respecto, véase *mutatis mutandis* la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-383/2017.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

debate político.

161. Así, con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio de violación a su derecho político-electoral de ser votado se concluyó que si las expresiones efectuadas por el Regidor durante la sesión de Cabildo que se analiza consideran que son objeto de calumnias o sobrepasa su dignidad, los posibles afectados están en condiciones de hacer valer su derecho ante la instancia administrativa, investigadora o judicial que consideren.

162. De ahí que al no actualizar violencia política las expresiones efectuadas por el Regidor, el agravio deviene inoperante.

163. En consecuencia, al haberse declarado la inexistencia de la violencia política en contra del actor, **lo procedente es dejar sin efecto las medidas de protección** otorgadas a la parte actora.

164. En ese estado de cosas, no pasa desapercibido que el Regidor Único en el informe circunstanciado, solicita a este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la libertad de expresión que se debe de respetar durante el desarrollo de las sesiones de cabildo.

Al respecto, se considera que esa petición no forma parte de la Litis, de ahí que resulta inatendible.

#### **SEXTO. Efectos**

165. En atención a las consideraciones vertidas en el presente asunto, se emiten los siguientes

#### **Efectos**

- a) Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición del Presidente Municipal, se ordena al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de contestación a la solicitud planteada por la parte actora<sup>23</sup>, en el siguiente tenor.

<sup>23</sup> Escrito de quince de diciembre de dos mil veintidós.

b) El Regidor referido, deberá hacer lo anterior en el término de **diez días hábiles**, a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de la actora.

166. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

167. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

168. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **fundada** la vulneración a su derecho de petición de la parte actora, conforme lo expuesto en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la **violencia política** en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a la parte actora y a la Comisión de víctimas con copia certificada de la presente sentencia;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-2/2023

**personalmente** a la responsable; y por **estrados**, a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio Hernández Huesca, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO**  
**PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**SIN TEXTO**

COSE ARROYO  
DE HERNANDEZ  
MAGALHANS  
PROVINCIA DE  
SANTO DOMINGO

SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS PROVISIONALES  
RODOLFO DEL VALLE CABELLO

DE HERNANDEZ  
MAGALHANS